

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE TEXCOCO, ESTADO DE  
MÉXICO.

E D I C T O

**EMPLAZAMIENTO A: QUIEN (ES) SE OSTENTEN COMO PROPIETARIO (S) O ACREDITE (N) TENER DERECHOS REALES SOBRE EL BIEN SUJETO A EXTINCIÓN DE DOMINIO.**

Se hace saber que los AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, Adscritos a la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, promueven Juicio de EXTINCIÓN DE DOMINIO, en contra de los **CC. SALÁIS SOLÍS Y AEL y CARLOS ALFREDO GONZÁLEZ MARTÍNEZ** (*En su calidad de propietarios*), y/o quien(es) se ostente(n) o comporte(n) como dueño(s) o por cualquier circunstancia, posean o detenten "El inmueble".o acredite (n) tener derechos reales sobre el bien sujeto a extinción de dominio, radicado en este Juzgado bajo el expediente 08/2023, en ejercicio de la acción de EXTINCIÓN DE DOMINIO, sobre el inmueble, destinado a casa habitación, con una barda perimetral, y zaguán de herrería, ubicado en **CALLE SIN NOMBRE, SIN NÚMERO, COLONIA SAN NICOLÁS TETEPANTLA, MUNICIPIO DE AXAPUSCO, ESTADO DE MÉXICO**, (de acuerdo al acta circunstanciada de orden de cateo de fecha veinte de mayo del dos mil veinte); también conocido como **SOLAR URBANO LOTE CUATRO (04), MANZANA TREINTA (30), DE LA ZONA 01 (UNO), POBLADO DE TETEPANTLA, MUNICIPIO DE AXAPUSCO, ESTADO DE MÉXICO**, (de acuerdo a la escritura número veinte mil doscientos cuarenta y cinco, volumen trescientos veinte, expedida por el Licenciado Francisco Murillo Butron, notario público número uno, del Estado de Hidalgo); así también ubicado como **CALLE PINOS PONIENTE, SIN NÚMERO, COLONIA SAN NICOLÁS TETEPANTLA, MUNICIPIO DE AXAPUSCO, ESTADO DE MÉXICO**, registrado con la clave catastral 044 16 006 20 00 0000, (de acuerdo al certificado de clave y valor catastral expedido por el Director de Catastro Municipal del H. Ayuntamiento de Axapusco, Estado de México), el cual cuenta con una superficie de **235.88 METROS CUADRADOS** y cuenta con las siguientes medidas y colindancias: al Noreste: 11.36 metros con avenida pinos; Al Sureste: 24.43 metros con solar cinco; Al Suroeste: 9.27 metros con solar catorce; Al Noroeste: 23.00 metros con solar tres, del cual se demandan las siguientes prestaciones **1.-LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, a favor del Gobierno del Estado de México, respecto del bien inmueble descrito con antelación. **2.- LA PÉRDIDA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD Y POSESIÓN**, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño, poseedor, o quien se ostente o comporte como tal o acredite tener derechos reales sobre el bien inmueble anteriormente señalado por la Acción de Extinción de Dominio en términos de la ley Nacional de Extinción de Dominio; **3.- LA EJECUCIÓN Y APLICACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES EN CUESTIÓN A FAVOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO**, de conformidad con el artículo 212, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio; **4. UNA VEZ QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA**, poner a disposición del Instituto de Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio del Estado de México, para que se pronuncie si estima factible la enajenación del bien materia de la ejecutoria o bien, determine el destino final que hará de darse al mismo, de conformidad con el artículo 212 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, asimismo se transmite la relación sucinta respecto de los hechos: **1).-** El dieciocho de mayo del dos mil veinte, el C. Julio Sánchez Pérez, realizó una denuncia, ante el centro de justicia de Axapusco, Estado de México, por el hecho ilícito de delitos contra la salud, cometido en agravio de la salud pública, en contra de Gustavo "N" "N", Alias "El teto", "El Chipujas y el Gorgio y/o quienes resulten responsables. **2).-** En la misma fecha señalada en el hecho que antecede, el C. Edgar Ovalle Saucedo, manifestó, que las personas señaladas con antelación, se dedican a venta de droga en el bien inmueble materia del presente juicio. **3).-** El veinte de mayo del dos mil veinte, se ejecutó la orden de cateo especializado número 000705/2020, numero de cateo 000039/2020, número auxiliar 000030/2020, autorizada por el Lic. Pascual Sánchez Díaz, Juez de Control Especializado en Cateos y Órdenes de Aprehesión en Línea del poder judicial del Estado de México, en el bien inmueble materia del presente juicio, por el Licenciado Gustavo Sánchez González, Agente del Ministerio Público, adscrito al centro de Justicia de Axapusco Estado de México, y en el interior del mismo se localizó como **indicio uno.-** Un arma tipo pistola, color negro con cachas decoradas, con leyenda en un costado derecho "Colt Government model 95550 G70", y la leyenda en su costado izquierdo "Colts MK IV/ Series 70. Government Model 45, automatic Caliber", con abastecedor marca colt, abastecido con tres cartuchos útiles marca FC, **indicio dos.-** Cinco Balanzas electrónicas de bolsillo marca "Rhino", modelo BABOL- 100G.

**Indicio tres.-** Una Báscula marca “Torrey”, modelo LPCR metálica. **Indicio cuatro.-** Una báscula digital marca Ohaus, modelo CS 200, color gris con negro. **Indicio cinco.-** Una bolsa de plástico color negro que en su interior contiene sustancia sólida, tipo piedra color beige. **Indicio Seis.-** Un tupper color blanco con tapa rosa, que contiene sustancia sólida granulada color blanco. **Indicio siete.-** Una bolsa de plástico transparente que contiene vegetal verde seco con las características propias a la de Cannabis. **Indicio ocho.-** Una bolsa de plástico color negro que contiene vegetal verde seco, con características propias de cannabis, compactado y envuelto en plástico transparente, las cuales dichas sustancias son consideradas como estupefacientes por la ley General de Salud Vigente, y ante tal situación se realizó el aseguramiento del inmueble, asimismo se realizó la detención del hoy demandado Carlos Alfredo González Martínez. **4).-** El bien inmueble que se demanda en la presente acción de extinción de dominio, y que ha quedado señalado en el capítulo de prestaciones, sirvió para ocultar y comercializar sustancias consideradas como estupefacientes de acuerdo a la Ley General de Salud. **5).-** Es el caso que el hoy demandado CARLOS ALFREDO GONZÁLEZ MARTÍNEZ, cuenta con diversos registros relacionados con hechos ilícitos de contra la Salud, Robo y Portación de Arma de Fuego, así como ingresos a centros preventivos y de reinserción Social, por lo que no cuenta con un modo honesto de vivir y por ende no acreditará la forma de como adquirió el inmueble, materia del presente juicio, y muchos menos las construcciones realizadas en el mismo. **6).-** Así mismo, se establece la plena identidad del inmueble materia del presente juicio, con las pruebas que se desahogarán en su momento procesal oportuno en el capítulo correspondiente y que se relacionan con el presente hecho. **7).-** Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que los hoy demandados se encuentran registrados como propietarios registrales del bien inmueble materia del presente juicio, ante el área de Catastro y Tesorería municipal del H. Ayuntamiento de Axapusco, Estado de México, con la clave catastral 044 16 006 20 00 0000, como un terreno sin construcción, aunque cabe hacer mención que cabe hacer mención que la inscripción de un inmueble en el padrón catastral municipal, no genera por sí mismo, ningún derecho de propiedad o posesión en favor la persona a cuyo nombre aparezca inscrito de conformidad con el artículo 183 del Código Financiero del Estado de México. **8).-** Bajo protesta de decir verdad manifiesto que los hoy demandados se encuentran registrados como propietarios registrales del bien inmueble materia del presente juicio, ante el Instituto de la Función Registral del Estado de México, en la oficina registral de Otumba Estado de México, mediante con folio real electrónico 001768259).- En fecha veintiséis de abril del dos mil veintidós, y seis de mayo del mismo mes y año, los hoy demandados, CC. SALÁIS SOLÍS YAEL y CARLOS ALFREDO GONZALEZ MARTINEZ, comparecieron respectivamente, ante el agente del Ministerio Público, adscrito a la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, y se les recabo entrevista, en la que refirieron ser propietarios del inmueble materia del presente juicio, y que realizaron construcciones en el mismo, sin embargo, no acreditaron, ni acreditarán, la obtención de los recursos para la adquisición de dicho inmueble, y realizar las construcciones en el mismo, ya que como se desprende de la escritura pública consistente en el contrato de compraventa, mismo que ha quedado exhibido en el capítulo de pruebas correspondiente, se estableció que dicho inmueble se trata de un terreno sin construcción. En este sentido, solicitaron de esta autoridad jurisdiccional que en su momento sea declarada procedente la acción de extinción de dominio respecto del inmueble afecto, al tener por acreditados los elementos previstos en el artículo 22, párrafo cuarto de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la procedencia de extinción de dominio en los siguientes 1. Será procedente sobre bienes de Carácter patrimonial, 2 Cuya legítima procedencia no pueda acreditarse. 3. Y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas del hecho ilícito de delitos contra la salud, se solicitan las siguientes mediadas provisionales, la anotación preventiva de la demanda del bien inmueble, objeto de la acción de extinción de dominio ante EL ÁREA DE CATASTRO Y TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE AXAPUSCO, ESTADO DE MÉXICO, e INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO, OFICINA REGISTRAL DE OTUMBA, ESTADO DE MÉXICO\_a efecto de evitar cualquier acto traslativo de posesión y dominio, en términos de lo previsto en los artículos 180 párrafo tercero y 192 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, y como medidas cautelares se solicita EL ASEGURAMIENTO DEL BIEN INMUEBLE MATERIA DEL PRESENTE JUICIO, con el fin de garantizar la conservación de dicho inmueble y evitar que sufra menoscabo o deterioro e impedir que se realice cualquier otro acto traslativo de dominio, lo anterior en observancia a lo dispuesto por el artículo 180, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

Haciéndole saber a **QUIEN O QUIENES SE OSTENTEN, COMPORTEM O ACREDITEN TENER, DERECHOS REALES SOBRE EL BIEN SUEJTO A EXTINCIÓN DE DOMINIO** que debe contestar la instaurada en su contra dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la última publicación, apercibido que para el caso de no hacerlo el proceso se seguirá en su rebeldía.

**SE EXPIDE EL PRESENTE EDICTO PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES** en la periódico oficial “Gaceta de Gobierno” y por Internet en la página <https://fgjem.edomex.gob.mx/bienes-extension-dominio>.

**DADO EN TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO, A LOS OCHO (8) DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).** DOY FE.

**FECHA DE ACUERDO QUE ORDENA SU PUBLICACIÓN: DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

**SECRETARIO DE ACUERDOS**

**LIC. JOSE MOISES AYALA ISLAS**